

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que la parte demandada se notificó del presente asunto el 8 de noviembre de 2022. Se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 9 de noviembre de 2022 a las 9:56 a.m., la gestión de notificación personal adelantada por la parte demandante. El 23 de noviembre de 2022 a las 3:42 p.m., la parte demandada presentó oportunamente contestación a la demanda por intermedio de la abogada MICHELLE CAÑAS TORO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes de la profesional del Derecho (consecutivos 013, 014, 016 y 017 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 25 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00252 00</b>
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	HUBERT DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO
<b>Demandado</b>	EDIFICIO MONT BLANC P.H. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
<b>Asunto</b>	NO SE IMPARTE TRÁMITE A GESTIONES DE NOTIFICACIÓN – TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA – DEVUELVE PARA CUMPLIR REQUISITOS – ORDENA VINCULAR LITISCONSORTE NECESARIO – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante adelantó la gestión para notificar a la parte demandada en el presente asunto, a la que no se le imparte trámite alguno por cuanto el acta de notificación personal de la parte demandada se extendió el 8 de noviembre de 2022, y este memorial fue allegado el 9 de noviembre, en tal sentido, para los efectos jurídicos que aquí corresponde establecer, se tendrá como válida la notificación realizada de forma física en la oficina del Juzgado (consecutivos 013 y 014 del expediente digital).

De otro lado se tiene en cuenta la contestación a la demanda presentada por la parte demandada, en tanto que fue dentro del término legal oportuno (consecutivos 016 y 017 expediente digital).

No obstante, será devuelta por cuanto no cumple con los requisitos legales dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la que de conformidad con el parágrafo 3º de la citada normativa, se subsanarán las siguientes falencias:

1. RESPONDERÁ en debida forma el hecho décimo segundo al hecho décimo quinto, por cuanto no se encuentra contestación a estos hechos según el escrito de subsanación a la demanda que está en el archivo 004 del expediente digital (art. 31 núm. 3 del CPTSS).

2. RELACIONARÁ entre las pruebas documentales aportadas, los documentos que se encuentran en el archivo 017 págs. 2-4, 31-37, 44, 49-55, pues no se advierten en el listado que allí se relaciona. De igual forma, APORTARÁ los documentos que hacen referencia con: - Colilla de pagos liquidación definitiva de prestaciones sociales al demandante por parte del edificio Mont Blanc, - aportes disponibles, - rendición cuentas de dineros de 6-52 al edificio Mont Blanc y, - la constancia de la tramitadora, pues, aunque son relacionados en el acápite de pruebas documentales, no se observan entre los documentos anexos a la contestación (art. 31 núm. 5 del CPTSS).

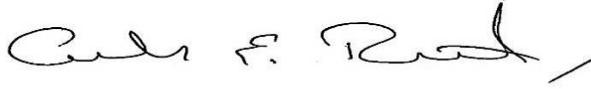
Se advierte en todo caso, que la falta de cumplimiento a estas exigencias, será el presupuesto fáctico para tener por no contestada la demanda y, se tendrá como indicio grave en contra según el parágrafo 2º del citado artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la sociedad 6-52 GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., a fin de que intervenga en el presente asunto, dada la relación contractual que se presentó entre esta entidad y el demandante, a quien se dispone notificar de forma personal y, se le correrá el respectivo traslado por el término de diez (10), a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones formulados por el demandante (consecutivo 016 págs. 31-33 expediente digital).

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante a fin de que realice las correspondientes gestiones para notificar

personalmente a la vinculada y, aportará las correspondientes constancias de la gestión que se agote para tal fin, para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 187**  
En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**